



21 de junio de 2024

AL-A-0767-2024

Señor
Jorge Díaz Loría
Municipalidad de Carrillo
Email: j_diaz@municarrillo.go.cr

Asunto: Procedimiento para la cesión del capital social (acciones – cuotas) de las personas jurídicas concesionarias de una parcela dentro de la ZMT.

Damos respuesta a consulta realizada vía correo electrónico, del día 6 de junio de 2024, sobre el **traspaso del capital social -acciones/cuotas, de una persona jurídica concesionaria de una parcela en la ZMT**. En específico, se consulta lo que sigue:

“...Saludos. Les consulto por un caso que hasta el día de hoy no se había presentado acá por la Municipalidad. Es el caso de una persona jurídica que desea ceder las acciones de la sociedad con autorización de la Municipalidad e ICT. Hemos tenido casos de cesiones de una persona jurídica a otra, pero no de ceder la titularidad de las acciones de la misma sociedad. ¿En este caso como operaría tal solicitud?”

En la misma línea de lo comunicado en el correo electrónico enviado el día lunes 10 de junio de 2024, se tiene lo siguiente con respecto a su consulta:

La cesión del capital social de una persona jurídica concesionaria no requiere por sí misma, autorización de la Municipalidad ni del Instituto Costarricense de Turismo; aún así, la concesionaria deberá informar de ello al Municipio y presentar la certificación de distribución de capital actualizada para incluirla en el expediente municipal. Esto para que la Municipalidad verifique, que se cumplen los porcentajes en la distribución accionaria que indica el artículo 47 de la Ley 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre y por ende que no se incurra en las prohibiciones contenidas en el numeral.

Sobre la consulta de la sentencia N° 56-2023-V, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A. de



las 13:05 del 27 de junio del 2023, que nos envía, en relación a lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, al respecto manifestamos:

Sobre las sentencias: “En la doctrina, la clasificación de las sentencias que mayor difusión ha alcanzado es aquella que, teniendo en cuenta el contenido específico de las sentencias y los efectos que ésta produce, las divide en: Declarativas, constitutivas y ejecutivas. Estas producen efectos para el caso *concreto*, o efectos *erga omnes*.

La sentencia para casos concretos de la siguiente forma: La sentencia es la declaración de voluntad que emana de un órgano judicial. Es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal, y mediante esa resolución **el juez crea una norma individual, que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica que se discute en el proceso administrativo**. Altamira Gigena, Julio I., “La sentencia en el juicio contencioso-administrativo,” Revista de Derecho Administrativo, nº 11, año 4, septiembre-diciembre de 1992, Depalma, pp. 319-334.

Por otro lado, la sentencia “erga omnes”, significa que la resolución aplica a todos, ya sean partes o no, y se extienden a todos los casos en los que pudiera haberse aplicado la norma.

El artículo 130, párrafo 3° del Código Procesal Contencioso-Administrativo, dispone que la anulación de un acto administrativo de *efectos generales*, produce efectos erga omnes, salvo derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas, en cuyo caso la sentencia firme debe ser publicada íntegramente en el diario oficial a cargo de la administración que lo dictó.

Es decir, las sentencias dictadas por Tribunal Contencioso administrativo que anulen un acto administrativo con efectos generales, serán únicamente las que van a tener efectos erga omnes, y en ese caso, el mismo Tribunal, ordenará en la misma sentencia el cumplimiento del requisito de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

Para el caso específico de la sentencia que nos ocupa, se considera que la misma se emite con efectos concretos de la situación fáctica del proceso contencioso administrativo que la originó y no obliga a reconsiderar lo establecido en la Ley 6043 y su reglamento en el tema genérico de la distribución del capital social de una concesionaria.



Por lo que se reitera que, al tenor de la Ley 6043 y su reglamento, la cesión de capital social de una concesionaria, no es por sí misma, objeto de aprobación previa por parte de la Municipalidad ni del ICT. Sin embargo, dicha cesión accionaria no podría de forma alguna evadir o hacer incurrir a la sociedad concesionaria en las prohibiciones contenidas en los artículos 45 y 47 inciso ch) y párrafo final de la Ley 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre. Por lo que, corresponde a la sociedad concesionaria informar a la Municipalidad de los eventuales cambios a la distribución de su capital social y actualizar el mismo mediante certificación notarial en su expediente municipal, esto a fin de que el Municipio corrobore que se cumple con lo ordenado por la Ley 6043 y su reglamento, en cuanto a lo que indican los siguientes artículos:

Ley 6043.

Artículo 47.- No se otorgarán concesiones:

- a) A extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años;
- b) A sociedades anónimas con acciones al portador;
- c) A sociedades o entidades domiciliadas en el exterior;
- ch) A entidades constituidas en el país por extranjeros; y**
- d) A entidades cuyas acciones o cuotas o capital, correspondan en más de cincuenta por ciento a extranjeros.**

Las entidades que tuvieren concesiones no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo caso, los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.

Reglamento, Ley 6043.

Artículo 25.- No se podrán otorgar concesiones:



a) A extranjeros que hayan residido en el país menos de 5 años en forma continua, según conste en certificación extendida para tales efectos por las autoridades nacionales de Migración;

b) A sociedades anónimas con acciones al portador;

c) A sociedades o entidades domiciliadas en el exterior;

ch) A entidades cuyas acciones o cuotas o capital, corresponden en más de cincuenta por ciento a extranjeros; ni

d) A cualquier otro tipo de entidad, no comprendida en los incisos anteriores, en que más de la mitad de sus miembros no sean costarricenses.

(Los resaltados son nuestros)

Se le recuerda a la Municipalidad, que este oficio corresponde a una opinión no vinculante de esta Asesoría Legal. Por lo que la Municipalidad tiene la facultad de interponer la consulta del caso a la Procuraduría General de la República, que ostenta la competencia de control de legalidad en el tema del régimen de la zona marítimo terrestre (artículo 4, Ley 6043).

Cordialmente,

Lic. José Francisco Coto Meza. MSc.
Asesor Legal

Msc. Rosibel Ureña Cubillo
Coordinadora de Unidad
Gestión Jurídico-Administrativa

Licda. Mónica Cedeño Castro
Asesoría Legal

NI-0805
c/archivo